



27 de mayo de 2013

(13-2761)

Página: 1/7

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL
DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000**

COMUNICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 22 de mayo de 2013, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

El 26 de noviembre de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") concedió autorización a la Unión Europea para suspender concesiones y obligaciones conexas resultantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") de conformidad con la decisión del Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*. La autorización se concedió en respuesta a la solicitud formulada por la Unión Europea (WT/DS217/39) con arreglo al párrafo 7 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). En esa solicitud, la Unión Europea se comprometió a notificar al OSD cada año la lista de productos a los que se aplicaría el derecho de importación adicional, antes de que entrara en vigor un nivel de suspensión de concesiones.

El 29 de abril de 2005, la Unión Europea notificó al OSD que suspendería, a partir del 1º de mayo de 2005, la aplicación de concesiones y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994 a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (WT/DS217/47). La lista de los productos objeto de esa suspensión de concesiones se modificó el 1º de mayo de 2006 (WT/DS217/49), el 1º de mayo de 2007 (WT/DS217/51), el 1º de mayo de 2008 (WT/DS217/53), el 1º de mayo de 2009 (WT/DS217/55), el 1º de mayo de 2010 (WT/DS217/57), el 1º de mayo de 2011 (WT/DS217/59) y el 1º de mayo de 2012 (WT/DS217/61). El reglamento pertinente, Reglamento de Ejecución (UE) N° 349/2013 de la Comisión Europea (adjunto con la Corrección de errores de 26 de abril de 2013), de fecha 17 de abril de 2013, modifica la lista de productos objeto de medidas de retorsión. Además, el tipo del derecho adicional al que están sujetos esos productos aumenta al 26% para ajustar el nivel de retorsión.

Se adjunta la lista actualizada. La suspensión, que se aplica desde del 1º de mayo de 2012, abarca, a lo largo de un año, un valor total de comercio que no es superior a 60.774.402 dólares EE.UU.

El nivel actual de la autorización de la Unión Europea establecido mediante arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD es de 60.774.402 dólares EE.UU. Representa el 72% de los 84.408.891 dólares EE.UU. percibidos sobre las exportaciones procedentes de la Unión Europea y desembolsados a las empresas estadounidenses en la distribución efectuada en el marco de la *Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* el último año respecto del cual se dispone de datos. La cuantía de los desembolsos pertinentes se determinó utilizando el Informe Anual relativo a la CDSOA correspondiente al ejercicio fiscal 2012, publicado por el Servicio de Aduanas y Protección de

Fronteras de los Estados Unidos¹, así como actualizaciones de los informes correspondientes a años anteriores.²

La Unión Europea solicita que la Secretaría distribuya la presente notificación a los Miembros del OSD.

1

http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_fy12/fy12_annual_reports/section1.ctt/section1.pdf.

² [Updated FY 2006 Annual Disbursement Report as of June 2012](http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_06/fy_06_report/ann_disbursement_report.ctt/ann_disbursement_report.pdf)
(http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_06/fy_06_report/ann_disbursement_report.ctt/ann_disbursement_report.pdf);
[Updated FY 2007 Annual Disbursement Report as of June 2012](http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_07/fy2007_annual_rpt/2007_updated_disb.ctt/2007_updated_disb.pdf)
(http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_07/fy2007_annual_rpt/2007_updated_disb.ctt/2007_updated_disb.pdf);
[Updated FY 2008 Annual Disbursement Report as of June 2012](http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_08/fy08_annual_rep/2008_updated_disb.ctt/2008_updated_disb.pdf)
(http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_08/fy08_annual_rep/2008_updated_disb.ctt/2008_updated_disb.pdf);
[Updated FY 2009 Annual Disbursement Report as of June 2012](http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_09/report/fy09_adr_j12.ctt/fy09_adr_j12.pdf)
(http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_09/report/fy09_adr_j12.ctt/fy09_adr_j12.pdf);
[Updated FY 2007 Annual Disbursement Report as of June 2012](http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_10/annual_report/2010_updated_disb.ctt/2010_updated_disb.pdf)
(http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/trade/priority_trade/add_cvd/cont_dump/cdsoa_10/annual_report/2010_updated_disb.ctt/2010_updated_disb.pdf).

**Productos que estarían sujetos a un derecho de importación adicional
del 26 % a partir del 1° de mayo de 2013**

Los productos a los que se aplicaría el derecho de importación adicional del 26% son los clasificados en los códigos NC de 8 dígitos enumerados, conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, sustituido por el Reglamento (CE) N° 1810/2004 de la Comisión (DO L 327, 30 de octubre de 2004, página 1), modificado por el Reglamento (CE) N° 493/2005 de la Comisión (DO L 82, 31 de marzo de 2005, página 1). Las designaciones de los productos que figuran a continuación se presentan con fines de información únicamente.

Sujetos al derecho de importación adicional del 26 % desde el 1° de mayo de 2013	Códigos NC	Designación de los productos
	0710 40 00	Maíz dulce, aunque esté cocido en agua o vapor, congelado
	9003 19 30	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de metal común
	8705 10 00	Camiones grúa (exc. coches para reparaciones (auxilio mecánico))
	6204 62 31	Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) de algodón, de tejidos llamados "mezclilla (<i>denim</i>)", para mujeres o niñas

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 349/2013 DE LA COMISIÓN
de 17 de abril de 2013

que modifica el porcentaje del derecho adicional de los productos de la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como resultado del incumplimiento por los Estados Unidos de la obligación contraída en virtud de los acuerdos de la OMC de ajustar su Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (*Continued Dumping and Subsidy Offset Act, CDSOA*), el Reglamento (CE) n° 673/2005 impuso a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, a partir del 1 de mayo de 2005, un derecho adicional *ad valorem* de un 15 %. De conformidad con la autorización de la OMC para suspender la aplicación de concesiones a los Estados Unidos, la Comisión ajusta anualmente el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo causado por la CDSOA a la Unión Europea en ese momento.
- (2) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA durante el último año del que se disponen datos se refieren a la distribución de derechos antidumping o compensatorios recaudados durante el ejercicio fiscal 2012 (del 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012), así como a la distribución adicional de 2012 en el marco de la CDSOA de derechos antidumping o compensatorios retenidos durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente. A partir de los datos publicados por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos, se calcula en 60 774 402 USD el nivel de anulación o menoscabo causado a la Unión.
- (3) Como el nivel de anulación o menoscabo y, por lo tanto, el de suspensión han aumentado, el último producto de la lista del anexo II del Reglamento (CE) n° 673/2005 debe añadirse a la lista establecida en el anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005. No obstante, el nivel de suspensión no puede ajustarse al nivel de anulación o menoscabo mediante la adición o supresión de productos en la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005. Como consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento, la Comisión debe modificar el porcentaje del derecho adicional para ajustar el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo. Por lo tanto, los cuatro productos de la lista del anexo I deben mantenerse en ella y el

porcentaje del derecho de importación adicional debe modificarse y establecerse en el 26 %.

- (4) El efecto de un derecho de importación adicional *ad valorem* del 26 % sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos de los productos incluidos en el anexo I modificado representa, en un año, un valor comercial no superior a 60 774 402 USD.
- (5) El artículo 6, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 673/2005 contiene exenciones específicas del derecho de importación adicional. Puesto que la aplicabilidad de dichas exenciones está supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones antes de la entrada en vigor o de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 673/2005, las exenciones no podrán aplicarse en la práctica a las importaciones del nuevo producto añadido por el presente Reglamento a la lista del anexo I. En consecuencia, se deben adoptar medidas específicas para hacer efectivas estas exenciones para las importaciones de dicho producto.
- (6) Con objeto de evitar la elusión del impuesto adicional, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.
- (7) Las medidas previstas en el Reglamento de ejecución se ajustan al dictamen del Comité de Represalias Comerciales.

HÁ ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo II del Reglamento (CE) n° 673/2005 se sustituye por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Los productos originarios de los Estados Unidos de América que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 estarán sujetos a un derecho *ad valorem* del 26 %, adicional al derecho de aduana aplicable.

Artículo 4

1. Los productos para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción de derechos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a derechos adicionales siempre y cuando estén clasificados en el código NC siguiente⁽²⁾: 6204 62 31.

⁽²⁾ La descripción de los productos a los que corresponde dicho código puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), sustituido por el Reglamento (CE) n° 1810/2004 de la Comisión (DO L 327 de 30.10.2004, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 493/2005 (DO L 82 de 31.3.2005, p. 1).

⁽¹⁾ DO L 110 de 30.4.2005, p. 1.

18.4.2013

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 108/7

2. Los productos que se pueda demostrar que ya han sido enviados a la Unión Europea o se encuentran en un depósito temporal, en una zona franca, en un depósito franco o en régimen de suspensión con arreglo a lo establecido en el artículo 84, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽¹⁾, en la fecha de aplicación del presente Reglamento, y cuyo destino no pueda modificarse, no estarán sujetos a los derechos adicionales siempre y cuando estén clasificados en el código NC siguiente: 6204 62 31.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO I

Los productos a los que deben aplicarse derechos adicionales se designan mediante los códigos NC correspondientes de ocho cifras. En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, puede consultarse la descripción de los productos a los que corresponden dichos códigos.

0710 40 00

9003 19 30

8705 10 00

6204 62 31

ANEXO II

Los productos enumerados en el presente anexo vienen determinados por los correspondientes códigos NC de ocho cifras. En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 puede consultarse la descripción de los productos a los que corresponden dichos códigos.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 349/2013 de la Comisión, de 17 de abril de 2013, que modifica el porcentaje del derecho adicional de los productos de la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

(Diario Oficial de la Unión Europea L 108 de 18 de abril de 2013)

En la página 8, el anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

Los productos a los que deben aplicarse derechos adicionales se designan mediante los códigos NC correspondientes de ocho cifras. En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, sustituido por el Reglamento (CE) n° 1810/2004 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 493/2005 ⁽³⁾, puede consultarse la descripción de los productos a los que corresponden dichos códigos.

0710 40 00

9003 19 30

8705 10 00

6204 62 31

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 327 de 30.10.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 82 de 31.3.2005, p. 1.»